



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1712**
Proceso : Verbal Simulación
Demandante (s) : Yeison Fabian Franco Varón
Demandando (s) : Luz Enith Munera Vallejo y José Oliver Carmona Diaz
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00154-00**

La Unión Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se allegaron a este asunto varios escritos por parte del apoderado judicial de la parte actora, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo y los apoderados designados por los demandados, de los cuales se pronunciará el Juzgado de la siguiente manera:

En primer lugar, se ordenará agregar y ser tenidos en cuenta las notificaciones realizadas a los señores Luz Enith Munera Vallejo y José Oliver Carmona Diaz de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 diligenciados por la empresa de correo 472 debidamente entregados el 20 de mayo de 2021, en virtud de lo anterior se dejará sin efecto las notificaciones personales surtidas los referidos demandados por parte de la secretaria el 15 de junio de 2021.

En segundo lugar, se ordenará agregar al expediente la constancia de inscripción de la demanda allegada por la señora Registradora de Instrumentos públicos de Roldanillo, para ser tenida en cuenta.

En tercer lugar se allegó electrónicamente escritos que datan 22 de junio de 2021, provenientes, de los togados Osvelio Henao Millán y Jesús Muriel Medina, como apoderados designados por el señor José Oliver Carmona Diaz y Luz Enith Munera Vallejo respectivamente, adjuntando los respectivos poderes conferidos a los profesionales del derecho, quienes, en uso de sus facultades y dentro del término legal, presentan contestación de demanda, y del texto se infiere oposición a las pretensiones sin formular excepciones de mérito.

Estudiadas las contestaciones de la demanda realizadas por los profesionales del derecho, verifica el despacho que la presentada por el doctor Osvelio Henao Millán adolece de un defecto que debe ser corregido por el apoderado judicial, ya que en el poder anexado con la contestación de la demanda, se advierte que, no se indicó de manera explícita la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 5. Igual inconsistencia se evidencia respecto del poder otorgado al abogado Muriel Medina, pero en el membrete de dicho poder se puede evidenciar la dirección electrónica del profesional motivo por el cual se considera subsanada dicha irregularidad en dicho mandato, por lo que se le reconocerá personería y se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, se colige que la contestación de la demanda que diera el demandado José Oliver Carmona Diaz no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, art. 96 Núm. 5º inciso final respecto del poder con el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que el mismo resulta insuficiente, razón por la cual, no se reconocerá personería al profesional del derecho, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados.



Después de las consideraciones anteriores, se colige que la contestación de la demanda se hace inadmisibile respecto del demandado José Oliver Carmona Diaz, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso, advirtiendo que en caso de no ser aportado el poder en los términos referidos se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Agregar para ser tenidas en cuenta las notificaciones realizadas a los señores Luz Enith Munera Vallejo y José Oliver Carmona Diaz de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 diligenciados por el apoderado judicial de la parte actora por la empresa de correo 472 debidamente entregados el 20 de mayo de 2021.

Segundo: En virtud de lo anterior se deja sin efecto las notificaciones personales realizadas por secretaria el 15 de junio de 2021, a los demandados.

Tercero: Se ordena agregar al expediente la constancia de inscripción de la demanda allegada por la señora Registradora de Instrumentos públicos de Roldanillo, para ser tenida en cuenta.

Cuarto: Inadmitir la contestación demanda realizada por el demandado José Oliver Carmona Diaz por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Quinto: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de no tenerse por contestada la demanda.

Sexto: No reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho que representa los intereses del demandado Carmona Diaz, hasta tanto se allegue el poder con el cumplimiento de los requisitos legales.

Séptimo: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Luz Enith Munera Vallejo, por intermedio de apoderado judicial.

Octavo: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este asunto al abogado Jesús Muriel Medina titular de la T. P. No. 39.101 del C. S. de la Judicatura conforme al poder otorgado por la demandada Luz Enith Munera Vallejo

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5637dd8580d5f1be39e441c5e07e86f34914cb028b653c7b445fc02c431e1c3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 21/07/2021 07:49:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**